

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 05 cinco días del mes de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

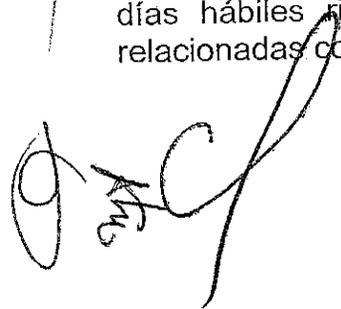
Se tiene por recibido el oficio número 1901/2017/2883, con fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal con número de folio 0015875, suscrito por la Maestra Tatiana Esther Anaya Zúñiga, en su carácter de Directora de Inspección y Vigilancia de este Municipio de Zapopan, Jalisco, y al Inspector Luis Alberto Ramírez Flores, teniéndosele ofreciendo como pruebas copias certificadas de la orden de visita de inspección con número de folio 11097 de fecha 31 de mayo del año 2017, y acta de inspección con número de folio 15778 de fecha 31 de mayo del año 2017; mediante el cual se **le tiene rindiendo su INFORME EN TIEMPO y FORMA** dentro del Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechas las manifestaciones que se desprenden de su oficio.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede a resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el **C. FEDERICO HERNÁNDEZ MEDRANO**, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la sociedad denominada "Comercial Norteamericana S. de R.L de C.V.", teniendo como acto recurrido "orden de visita de inspección con número de folio 11097 y el acta de inspección con número de folio 15778, ambas de fecha 31 de mayo del año 2017, emitidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia".

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, signado por el **C. FEDERICO HERNÁNDEZ MEDRANO**, a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2.- Con fecha 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de revisión, anexando además los medios de convicción los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridades emisoras del acto a la Dirección de Inspección y Vigilancia y al Inspector Luis Alberto Ramírez Flores. Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por el recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a las autoridades emisoras, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindieran un informe y presentaran las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.



CONSIDERANDO:

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés jurídico del recurrente se encuentra debidamente acreditado con las copias certificadas del testimonio público número 1,659 pasado ante la fe del Notario Público número 115 del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, Licenciado Gonzalo Galindo García.

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

IV. Del análisis y manifestaciones vertidas por el recurrente, así como por la autoridad emisora del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales el recurrente señala que le causa agravios la orden de visita de inspección con número de folio 11097 y el acta de inspección con número de folio 15778, ambas de fecha 31 de mayo del año 2017, expedidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Municipio; resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos los actos recurridos, ya que se violentaron los artículos 71 fracción I, 72, 74, 13 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En estos términos esta autoridad administrativa que resuelve entra al estudio del concepto de nulidad expuesto por la parte recurrente y advierte que demostró los agravios expuestos y que de los mismos se desprende, que con tales acciones se vulneró el principio de legalidad, ya que es obligación de la autoridad administrativa actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, situación que al caso en concreto no aconteció, toda vez que los actos que hoy se impugnan están afectados de nulidad y resultan antijurídicos, infundados y faltos de motivación para su plena validez y eficacia, ya que no se realizaron con los procedimientos y formalidades que establece esta ley de la materia, transgrediéndose así, artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 69.- La verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. El verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación;

III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;

VI. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación.

Artículo 71.- Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

Artículo 72.-Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Artículo 74. En las actas de verificación o inspección debe constar:

I. Nombre, denominación ó razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal;

X. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y

Y como se desprende de la Orden de Visita número 11097 de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017, el inspector en el apartado de nombre solo indico: "REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO Y/O PROPIETARIO.....", transgrediendo así el

anterior precepto en su fracción I, ya que debió dejar asentado el nombre o representación de la persona con la que se podría entender para practicar dicha diligencia, y que corroborara que tuviera el carácter de propietario o autorizado para recibir tal documento; siendo este el acto previo que la ley de la materia establece a imponer la sanción, por lo que no se otorgó derecho de audiencia y defensa contenido en nuestra Constitución, dejando así, en estado de indefensión al recurrente, incumpliendo además con los requisitos y formalidades que se mencionan en los artículos 82, 83, 84, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, los cuales se transcriben a continuación:

De las Notificaciones

Artículo 82. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los Administrados, les deben ser notificadas.

Artículo 83. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:

I. Personalmente y por escrito, cuando:

a) **Se trate de la primera notificación en el asunto;**

b) Se deje de actuar durante más de dos meses;

c) Se dicte la resolución en el procedimiento;

d) El interesado se apersona en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;

e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y

f) Se emitan órdenes de visita de inspección.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;

IV. Cuando el acto por notificar se refiera a derechos de utilización de inmuebles determinados, se podrán colocar cédulas en los predios o fincas afectados, donde se expresarán:

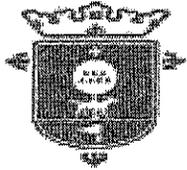
a) El nombre de la persona a quien se notifica;

b) El motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y

c) El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije; y

V. Por listas para los asuntos no contemplados en los anteriores casos.

Artículo 86. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente.



Gobierno de
Zapopan

2015-2018

Expediente 060/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Artículo 87. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

Lo que hace evidente una violación al procedimiento, ya que la orden de visita como el acta de inspección de mérito, no se practicaron con ninguna persona autorizada para recibir tales documentos, tal como se desprende de las mismas documentales que hacen prueba plena, y que se practicaron por **AUSENCIA**, de la misma manera se desprende que los actos impugnados fueron emitidos el mismo día, esto es, el 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dando inicio con la orden de visita de inspección a las 17:52 horas y cerraron el acta de inspección a las 19:43 horas, sabiendo de antemano que entre la orden de visita y el acta de inspección debe haber una diferencia de 24 veinticuatro horas y no escasos minutos, motivos suficientes para determinar que los actos que se impugnan en el presente procedimiento no se encuentran debidamente fundados ni motivados, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Actualizándose la anterior omisión, con el diverso numeral 74 en su último párrafo de la ley anteriormente mencionada, que señala que a falta de algún requisito mínimo señalado en dicho numeral, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, razón por la cual, dichos actos de autoridad resultan además, a todas luces violatorios de las garantías fundamentales de la parte recurrente, por lo que la autoridad emisora de los actos que ahora se impugnan omitió cumplimentar en sus extremos el contenido del artículo 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por lo que esta Sindicatura estima innecesario entrar al estudio de lo esgrimido en los agravios restantes hechos valer por el promovente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aplicando en consecuencia el criterio contenido en la Jurisprudencia J/7, visible en la página 86 del Tomo VII-Abril Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, para nada variaría el sentido de la sentencia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se tiene al **C. FEDERICO HERNÁNDEZ MEDRANO**, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la sociedad denominada "Comercial Norteamericana S. de R.L de C.V.", realizando sus manifestaciones mediante su escrito de cuenta, acreditando los agravios en su contra, así como su interés Jurídico con los medios de convicción que fueron ofrecidos.-----

SEGUNDA.- Se deja sin efectos *la orden de visita de inspección con número de folio 11097 de fecha 31 de mayo del año 2017, y acta de inspección con número de folio 15778 de fecha 31 de mayo del año 2017;* así como sus consecuencias legales inherentes a dicho acto. -----

TERCERA.- Notifíquese personalmente al recurrente y vía oficios de la presente resolución, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y al Inspector, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa**, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, para que gire los oficios correspondientes y llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución. -----

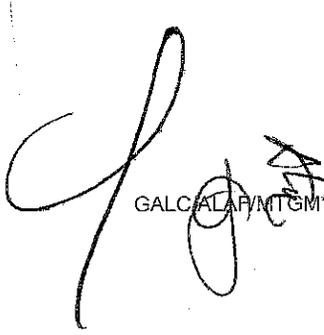
Así lo acordó y firma el Sindico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO"

SINDICATURA

LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SINDICO MUNICIPAL.


GALCALAR/MTGM".